

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-284/2021

DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1

DENUNCIADOS: N3-ELIMINADO 1
N4-ELIMINADO 1

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURIDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a 06 de mayo de 2022.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹ De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia. El 14 de mayo del 2021³, [N5-ELIMINADO 1] [N6-ELIMINADO 1], la presentó inicialmente en contra de las personas a las que identificó como [N7-ELIMINADO 1] por la supuesta comisión de actos que, a su parecer, podían actualizar VPG en su perjuicio.

1.2. Trámite. El 15 de mayo⁴, la *Unidad técnica* radicó la denuncia formándose el expediente **87/2021-PES-CG**; reservó la admisión o desechamiento y el pronunciamiento sobre las medidas solicitadas, asimismo consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.

Derivado de lo anterior, obtuvo de la quejosa que las ligas electrónicas en las que se alojaban las publicaciones de la red social *Facebook* de las que se quejaba se encontraban en los enlaces siguientes:

1. <https://www.facebook.com/AnonimoSilao>
2. <https://www.facebook.com/dona.nina.92>
3. <https://www.facebook.com/Nomaspanensilao>

Por otra parte, señaló que otra de las publicaciones ya no se encontraba disponible, por lo que no indicó la liga en la que se localizaba.

² De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Toda referencia a fechas se entenderá del año 2021, salvo precisión distinta.

⁴ Consultable a hoja 000032 del expediente.

De igual manera, por diversos acuerdos de 7⁵, 9⁶, 14⁷ y 28⁸ de junio, 25 de julio⁹, así como 18 de agosto¹⁰ la autoridad sustanciadora requirió información a fin de integrar el expediente. Asimismo, el 13 de junio¹¹ se pronunció sobre las medidas cautelares.

1.3. Admisión y emplazamiento. El 3 de septiembre¹², la *Unidad técnica* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar solo a N8-ELIMINADO 1 como probables autores de los hechos materia de queja, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, no así a la persona responsable de los perfiles de *Facebook* citados como N9-ELIMINADO 1, **“Anónimo Silao”** y **“No más PAN en Silao”** a pesar de que fueron expresamente señalados por la denunciante.

1.4. Audiencia¹³. Se llevó a cabo el 13 de septiembre, remitiendo el 17 siguiente a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/2995/2021¹⁴.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PESANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 7 de octubre, por acuerdo de la Presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 12 de octubre se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-284/2021** y se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁵, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente,

⁵ Consultable a hoja 000039 del expediente.

⁶ Consultable a hoja 000058 del expediente.

⁷ Consultable a hoja 000067 del expediente.

⁸ Consultable a hoja 000081 del expediente.

⁹ Consultable a hoja 000091 del expediente.

¹⁰ Consultable a hoja 000098 del expediente.

¹¹ Consultable a hoja 000058 del expediente.

¹² Consultable a hoja 0000105 del expediente.

¹³ Visible de la hoja 000085 a 000088 del expediente.

¹⁴ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹⁵ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad técnica*, ubicada en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción y cuya materialización de hechos se circunscribe al Estado de Guanajuato, específicamente al municipio de Silao de la Victoria.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción IV y segundo párrafo, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁶.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario¹⁷.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

¹⁷ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante el *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I¹⁸, generando así seguridad a las personas denunciadas y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”¹⁹.

¹⁸ “**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

En ese sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente, lo que hace necesaria **su reposición** y su remisión a la *Unidad técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica, legalidad y del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Omisión de integrar debidamente el expediente. N10-ELIMINADO 1

N11-ELIMINADO 1

denunció a las personas a quienes

literalmente refirió como N12-ELIMINADO 1

derivado de la supuesta *VPG* en su perjuicio, además de señalar que las publicaciones materia de queja fueron visibles en los siguientes perfiles de *Facebook*:

1. <https://www.facebook.com/AnonimoSilao>

2. <https://www.facebook.com/dona.nina.92>

3. <https://www.facebook.com/Nomaspanensilao>

Con motivo de lo anterior, la *Unidad técnica* inició una investigación y señaló solo a N13-ELIMINADO 1 como las personas a quienes se les atribuyó el carácter de denunciadas.

A. Omisión de realizar mayores diligencias de investigación a fin de indagar sobre los hechos materia de queja.

Según los hechos denunciados por N15-ELIMINADO 1 a su decir, se desprende *VPG* en su contra.

De las constancias existentes en el expediente se tiene que la denunciante integró a su escrito de queja las publicaciones específicas de las que se dolía y posteriormente señaló a la autoridad las ligas de internet de los perfiles de *Facebook* en que se encontraban las mismas.

No obstante, no se desprende la existencia de la certificación específica de las publicaciones señaladas en la denuncia como constitutivas de *VPG*, aun cuando indicaron las ligas de los perfiles en que podían ser localizadas, así como la fecha de su publicación, que son las que la denunciante especificó que le generaban *VPG* en su perjuicio.

Lo anterior es así, pues si bien la *Unidad técnica* hizo uso de su facultad de realizar investigación preliminar y ordenó la certificación de las ligas de *internet* mediante la intervención de oficialía electoral del *Instituto* que generó la documental identificada como ACTA-OE-IEEG-SE-170/2021, fue omisa en **indagar sobre las publicaciones específicas señaladas en el escrito de queja.**

Es decir, que aun y cuando la *Unidad técnica* contaba con los elementos precisos para ubicar e inspeccionar las publicaciones consideradas violatorias de la *Ley electoral local*, fue omisa en acudir a

ellas dentro de cada perfil de *Facebook* que certificó, lo que dio lugar a una intervención deficiente e incompleta, pues tenía el dato de las fechas de publicación de lo que era materia de queja y no lo constató.

Esa situación se traduce en una deficiencia en la etapa preliminar de investigación por falta de exhaustividad en su actuar, puesto que no se desahogaron de forma correcta la totalidad de las pruebas señaladas por la denunciante, a fin de que este *Tribunal* se encuentre en posibilidades de realizar un análisis de las conductas señaladas como infractoras.

Así, la autoridad sustanciadora se encontraba obligada a examinar de forma integral y exhaustiva las manifestaciones realizadas por las partes, aunado a que en ejercicio de la facultad que se establece en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*, para llevar a cabo una etapa de investigación preliminar a la admisión o desechamiento de la demanda, que tiene como propósito allegar las pruebas necesarias al expediente para que al dictado de la resolución correspondiente, la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para determinar en el ámbito de su competencia, la existencia o no de las infracciones denunciadas en el *PES*.

Máxime que, a este *Tribunal*, de conformidad con lo establecido en el numeral 379, fracción II de la *Ley electoral local*, le corresponde estudiar la integración del expediente en su tramitación, respecto de las posibles violaciones al procedimiento y ordenar la realización de diligencias para mejor proveer para eliminar las posibles deficiencias u omisiones detectadas.

De esta manera, en el caso concreto, es indispensable para este *Tribunal* contar con las constancias que acrediten o desvirtúen los hechos que se desprenden de la narración formulada por la parte denunciante o en su caso de las diversas documentales que forman parte de la investigación preliminar realizada por el *Instituto*, razón por

la que las deficiencias hechas notar son suficientes para ordenar la reposición del procedimiento.

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente sustanciado e integrado por la autoridad administrativa electoral, al no haberse atendido de manera eficiente la totalidad de las pruebas señaladas por N17-ELIMINADO 1

N18-ELIMINADO 1 y por tanto ante la omisión de allegar de los datos de prueba suficientes para poder acreditar o desvirtuar la vulneración a la normativa electoral derivado de los hechos materia de queja.

Es por ello que se actualiza una razón para ordenarse la reposición del procedimiento, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que este *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de la conducta señalada como ilegal.

B. Omisión de indagar sobre la titularidad de los perfiles de Facebook en los que aparecieron las publicaciones denunciadas.

El 9 y 28 de junio la *Unidad técnica* ordenó realizar diligencias de investigación preliminar en el *PES*, solicitando apoyo al titular de la Secretaría de Seguridad Pública y al Fiscal General, ambos del Estado de Guanajuato, a fin de integrar el expediente.

De las constancias existentes en el expediente se desprende que se realizó la certificación de las ligas de internet señaladas por la denunciante; resultando de ello la documental pública identificada como ACTA-OE-IEEG-SE-170/2021, de la que se desprende la existencia y contenido de los perfiles de *Facebook* señalados por Jocelyn Antonieta Aguirre Vargas identificados como N19-ELIMINADO 1, **“Anónimo Silao”** y **“No más PAN en Silao”**.

No obstante, del expediente no se desprende la titularidad de estas 3 cuentas materia de queja, es decir que el *Instituto* fue omiso en investigar quienes tienen la calidad de personas titulares de éstas, lo

que resulta indispensable para que este *Tribunal* esté en posibilidades de emitir un pronunciamiento para determinar en su caso si se vulneró o no una norma electoral y las personas sobre las que deba recaer la posible sanción, de resultar la misma.

Lo anterior implica también, que una vez identificadas las personas responsables de los perfiles en cita, sean llamadas al *PES* a fin de respetar su garantía de audiencia y defensa, a través de un debido emplazamiento, lo que no ha ocurrido hasta este momento.

Al respecto, como se ha establecido, en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*, la autoridad sustanciadora se encuentra facultada para llevar a cabo una etapa de investigación preliminar a la admisión o desechamiento de la demanda, que tiene como finalidad allegar las pruebas necesarias al expediente para que, al dictado de la resolución correspondiente, la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para determinar en el ámbito de su competencia, la existencia o no de las infracciones denunciadas en el *PES*.

Asimismo, este *Tribunal*, de conformidad con lo establecido en el numeral 379, fracción II de la *Ley electoral local*, le corresponde analizar la integración del expediente en su tramitación, respecto de las posibles violaciones al procedimiento y ordenar la realización de diligencias para mejor proveer para eliminar las posibles deficiencias u omisiones detectadas.

De esta manera, es indispensable para este *Tribunal* contar con las constancias que acrediten o desvirtúen los hechos que se desprenden de la narración formulada por la parte denunciante o en su caso de los que se desprendan de las diversas documentales que forman parte de la investigación preliminar realizada por el *Instituto*.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes TEEG-PES-10/2018²⁰, TEEG-PES-16/2018, TEEG-PES-

²⁰ Localizable y visible en la liga de internet:
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>

18/2018, TEEG-PES-02/2019, TEEG-PES-01/2020, TEEG-PES-10/2020, TEEG-PES-19/2021 y TEEG-PES-209/2021 en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes y en la realización de diligencias de investigación, se ha ordenado su reposición.

En ese sentido, debe realizarse una **adecuada sustanciación e integración del procedimiento**, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

Es por ello por lo que debe ordenarse la **reposición del procedimiento**, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de orden público y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que este *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de la conducta señalada como ilegal.

Lo anterior, encuentra sustento cambiando lo que se daba cambiar²¹ en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.”**²², criterio con el que se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y

<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

²¹ *Mutatis mutandis*.

²² Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 3190 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017084>

llamándolos a juicio dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

Portanto, **se decreta la nulidad de lo actuado desde el acuerdo de admisión y emplazamiento de 3 de septiembre²³**, debiendo sustituirse por actuaciones que sean válidas y apegadas a la normativa aplicable, de las que se pueda deducir la inexistencia o existencia de la conducta señalada como infractora, integrar el expediente debidamente y continuar con las etapas del procedimiento hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes las actuaciones realizadas antes del referido auto del 3 de septiembre, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

4. EFECTOS.

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la ***Unidad técnica***, recibida la notificación de este acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, observando:

- **Integrar debidamente** el expediente para que este *Tribunal* se encuentre en posibilidades de pronunciarse sobre los hechos materia de queja, particularmente respecto de la supuesta **VPG en perjuicio de** N20-ELIMINADO 1
- **Certificar el contenido específico de las publicaciones materia de queja y que fueron señaladas expresamente por la denunciante.**
- **Indagar con la empresa *Facebook* y/o por cualquier otro medio la identidad y localización de las personas que aparezcan como titulares de los perfiles de** N21-ELIMINADO 1 **“Anónimo Silao” y “No más PAN en Silao”, para ser debidamente llamados al PES.**

²³ Visible a fojas de la 105 a la 109 del expediente.

- **Realizar** todas aquellas **diligencias de investigación preliminar que estime pertinentes** para la debida integración del expediente.
- **Cumplir con las formalidades** que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la *Ley electoral local* y 109 del *Reglamento de quejas y denuncias*, **llamando personal y directamente a todas las partes que pudieran estar involucradas, entre ellas las personas que hayan sido identificadas como titulares de los perfiles de Facebook referidos.**

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de observar lo que al respecto establece la jurisprudencia de *Sala Superior* número 8/2013 de rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**²⁴.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la secretaría general de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad técnica*.

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena la reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a N22-ELIMINADO 1
 por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por **estrados**
 a N23-ELIMINADO 1 y a cualquier otra persona

²⁴ Visible en la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2013&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad>

que tenga interés en este asunto, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente **publíquese** el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.